

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 64 comparecen Mario Fernando Fernández Romero y Diego Roberto Trincado Herrera, concejales de la comuna de San José de Maipo, domiciliados en Comercio N°19.398 y Los Aromos N°3.233 de esa comuna, respectivamente, quienes interponen requerimiento fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad del exalcalde de ese municipio, Luis Hernán Pezoa Álvarez, domiciliado en Los Aromos N°33.233 de la misma comuna, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, de conformidad a los antecedentes de hecho y a las normas de derecho, que exponen.

En primer término, exponen los requirentes que el año 2007 la municipalidad dictó una ordenanza para regular la extracción de áridos desde la cuenca del río Maipo, estableciendo que esa actividad extractiva sólo podía ejercerse a través de concesiones, previo proceso licitatorio. Sin embargo, el municipio no realizó dichos procedimientos formales, entregando erróneamente permisos o concesiones, los que fueron revocados cuando lo observó la Contraloría General de la República, mediante Oficio N°24.976, de 2014.

Agregan que, en el año 2015 se comenzó a desarrollar una serie de licitaciones públicas para concesionar la extracción, pero estos procesos tuvieron un resultado negativo, siendo declarados desiertos. En primer término, porque las empresas no cumplían los requisitos exigidos en las bases; y en segundo lugar, debido a la falta de adecuación de esta normativa con la realidad de la cuenca del Maipo, ya que dicha regulación no contemplaba que muchos de los sectores del río Maipo, donde se encuentran los bancos areneros que fueron objeto de licitaciones, se hallan dentro de terrenos privados, pertenecientes a personas naturales o jurídicas que por años

ejercieron estas labores de extracción. Así, estos últimos reclamaron porque se estaba disponiendo de sus terrenos para que un tercero ejerciera la acción extractiva.

Atendido lo anterior, durante trece años nada se hizo por mejorar esta situación, para así poder cobrar los derechos establecidos en la ordenanza actualmente vigente. Esto trajo como consecuencia que el municipio dejara de percibir ingresos por esta actividad, generándose un daño irreparable para las arcas municipales, siendo el exalcalde responsable desde el año 2016 al 2021.

Indican que la deficiencia de la ordenanza de áridos fue observada por la Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría N°434/2017, de 7 de septiembre de 2017, mediante el que quedó en evidencia que para ordenar la extracción se hacía imprescindible contar con una nueva ordenanza que corrigiera los errores existentes y posibilitara que todos aquellos que realizan esta actividad pudieran tener sus patentes comerciales y pagar los respectivos derechos de extracción.

El 26 de octubre de 2021, en Sesión Extraordinaria N°4 del Concejo Municipal se aprobó una nueva ordenanza de áridos.

Por consiguiente, le reprochan al exalcalde de San José de Maipo el incumplimiento en sus deberes por no haber ejercido las potestades reglamentarias que franquea la ley para dictar una nueva ordenanza que regulara la extracción de áridos desde la cuenca del Río Maipo, lo que significó que durante años los areneros no pagaran derechos por la extracción. Agregan que tampoco se realizaron acciones de fiscalización por parte de funcionarios municipales, destinadas a sancionar esta actividad realizada al margen del marco jurídico existente y que, a la fecha, no consta denuncia alguna efectuada por la autoridad edilicia.

En segundo lugar, lo acusan de no haber verificado de manera sistemática y organizada el cobro de los derechos de aseo durante años y de no haber implementado algún sistema para

identificar a los vecinos que, por su giro comercial, producen residuos sólidos y basura en importantes cantidades, permitiendo que pagaran lo mismo que quienes sólo hacen un uso de carácter domiciliario.

El tercer cargo consiste en que el municipio no desplegó acción alguna destinada a cobrar las patentes comerciales de la comuna, por lo que la mora existente a noviembre de 2021 asciende a \$426.034.268.-, siendo más de 150 los comerciantes a los que jamás se les cobró los períodos atrasados.

El cuarto cargo imputado atañe a que el exalcalde omitió solicitar al Concejo Municipal su aprobación para adjudicar las contrataciones Reparación y remodelación Escuela Julieta Becerra, adjudicada a la Empresa Flesan DHU, mediante Decreto Exento N°40, de 27 de enero de 2021, por \$96.215.444.- IVA incluido; y Reparación y remodelación Escuela Fronteriza San Gabriel, adjudicada a la Empresa Flesan S.A., por \$200.552.493.- IVA incluido, en circunstancias que superaban las 500 Unidades Tributarias Mensuales.

La quinta acusación contra el exalcalde incumbe al hecho de no haber fiscalizado ni exigido rendición de gastos de funcionarios municipales y exfuncionarios de su confianza, por el dinero que se les asignó para el cumplimiento de determinadas tareas, descuidando el patrimonio municipal.

También le recriminan haber tenido un deficitario manejo contable y financiero del presupuesto municipal, lo que fue cuestionado por la Contraloría General de la República en su Informe N°739/2020, el que arrojó, como principal resultado: falta de elaboración de conciliaciones bancarias; prestación de servicios efectuados con anterioridad a la emisión de la orden de compra; y gastos no acreditados relacionados con el Decreto de Pago N°331, de 2019, por \$1.404.152.-, dinero que hasta el día de hoy no ha sido rendido y menos aún reintegrado por el exalcalde.

En séptimo lugar le atribuyen no haber controlado la tramitación y conclusión de múltiples procesos disciplinarios, lo que

fue observado por el Órgano Contralor en su Informe Final N°357, de 2019.

La octava denuncia se refiere a la composición del Directorio de la Corporación de Educación y Salud de la comuna de San José de Maipo, ya que el año 2017 el Concejo eligió como director a uno de sus miembros, en flagrante contravención al artículo 75 de la Ley N°18.695, incurriendo el exalcalde en una ilegalidad al haber actuado año tras año en contra de una manifiesta prohibición legal.

El noveno cargo concierne al arriendo de una bodega ubicada al interior de un inmueble previamente arrendado (*sic*), ubicado en Comercio N°20773-B, respecto del cual, sin explicación alguna, el administrador municipal anterior pagaba 5 Unidades de Fomento mensuales, en circunstancias que no existía un contrato de arrendamiento que respaldara dicho pago.

Denuncian, además, que los proyectos financiados con fondos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, denominados: Extensión APR para conjunto de viviendas sociales, Sueños entre Montañas; Adquisición de terreno La Canchilla en SJM; Construcción de fosas-pozos para población Los Rodados de San Gabriel; 104 familias diversos sectores; Estrategia para la creación de Zona de Interés Turístico (ZOIT); y mejoramiento de gestión financiera municipal-Municipalidad SJM, se encuentran pendientes de rendición, lo que generó que el municipio tenga restringido el acceso a nuevos proyectos y fondos de financiamiento.

Por último, imputan al exalcalde no haber cumplido oportunamente la instrucción impartida por la Contraloría General de la República, consistente en invalidar el proceso de licitación pública destinado a contratar una consultoría para la declaratoria de zona de interés turístico (ZOIT), adjudicado a la empresa CICAL, derivada de la consulta presentada por la empresa competidora ID Gestión y Representaciones SpA. Esta inobservancia causó que la municipalidad esté impedida de postular a nuevos proyectos que requieren de la certificación ZOIT, afectando indirectamente a todas

las actividades que tienen relación con el desarrollo turístico de la comuna.

Con el mérito de lo expuesto, piden se declare que el requerido ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de deberes en el ejercicio de su cargo; que se le aplique la causal de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años; y que se le condene en costas.

Acompañaron al requerimiento, Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales de la comuna de San José de Maipo, del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 16 de junio de 2021; Informe Final N°434, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 7 de septiembre de 2017; Decreto Exento N°234, de la Municipalidad de San José de Maipo, de 27 de diciembre de 1995; Ordenanza Municipal relativa al cobro de derechos por servicios domiciliarios de extracción de basura que indica; Decreto Exento N°73, de la Municipalidad de San José de Maipo, de 21 de marzo de 1984.

Notificado legalmente el requerimiento, compareció Luis Hernán Pezoa Álvarez, quien, contestándolo, opuso las siguientes excepciones:

a) Caducidad de la acción para interponer el requerimiento.

Argumenta que, conforme a la disposición trigésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, la elección municipal para elegir a los alcaldes y concejales debía realizarse los días 15 y 16 de mayo de 2021, prorrogándose el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio, hasta el 28 de junio de 2021. Esta norma también estableció que el mismo 28 de junio de 2021 debían asumir los alcaldes y concejales electos.

Hace notar que el inciso segundo de la aludida disposición no dice “termina” el 28 de junio de 2021, sino que “se extiende” hasta el 28 de junio de 2021.

Luego, arguye que es evidente la incongruencia de la situación descrita, ya que no puede ocurrir que, simultáneamente, quienes sirven cargos y no continúan en los mismos por no haber sido elegidos, coincidan con aquéllos que sí deben ejercerlos en lo sucesivo y por el período correspondiente.

Por lo anterior, interpreta que el mandato de los alcaldes salientes se extendía hasta la fecha previa en que asumen los nuevos alcaldes, lo que guarda armonía con lo dispuesto en el inciso final de la disposición 34^a transitoria, que indica que los elegidos el 15 y 16 de mayo de 2021, asumen el 28 de junio de 2021.

Así, si el mandato se extendía hasta la fecha previa en que asumían los nuevos alcaldes, esto es, el 27 de junio de 2021, el plazo para ejercer el requerimiento en su contra, corría sólo hasta el 27 de diciembre del mismo año y, según da cuenta el atestado del libelo, el requerimiento fue presentado el 28 de diciembre de 2021, por lo que resulta extemporáneo, debiendo declararse la respectiva caducidad de la acción.

b) En subsidio, pidió se declare inadmisibile el requerimiento por no acreditarse la legitimación activa de los actores.

Sostiene que el artículo 60 de la Ley N°18.695 establece que la causal contemplada en su letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio y que esta calidad sólo puede acreditarse con la respectiva sentencia de calificación y proclamación dictada por el correspondiente tribunal electoral regional.

De esta forma, los documentos acompañados por los actores en el tercer otrosí de su libelo, singularizados como certificado del Secretario Municipal y copia de Decreto, son inútiles para probar la personería de los concejales requirentes.

c) En subsidio, solicita se declare inadmisibile el requerimiento por infracción del artículo 17 de la Ley N°18.593.

Afirma que la norma en cuestión exige, en su inciso segundo, que se indiquen las diligencias probatorias con que se

pretenden acreditar los hechos invocados, lo que fue infringido por los requirentes, ya que sólo realizaron una mención genérica en el segundo otrosí de su presentación, planteando en condicional que si el Tribunal decide recibir la causa a prueba, se valdrán de todos los medios probatorios que franquea la ley.

Así, atendido lo dispuesto en el inciso final de la aludida norma, pide tener por no interpuesto el requerimiento.

En cuanto al fondo, enuncia, respecto del primer cargo formulado, que nunca hubo una deficiente regulación de la extracción de áridos, ya que mediante Decreto Exento N°404, de 13 de julio de 2015, fueron aprobadas las Bases Administrativas y las Especificaciones Técnicas para la Licitación Pública “Concesión de un Bien Nacional de Uso Público, Banco Decantador, para Explotación y Extracción de Áridos en el Río Maipo, comuna de San José de Maipo”, en cuya elaboración se consideraron todas las disposiciones legales y reglamentarias. Asunto distinto es que los interesados en la actividad extractiva o quienes la realizan, lo hagan al margen o contrariando las regulaciones normativas, aspecto que no se le puede imputar.

En cuanto a la segunda y tercera acusación, explica que los requirentes le endosan la responsabilidad de los propios contribuyentes en la asunción y cumplimiento de sus obligaciones para con el municipio, cuestión que tiene un enfoque subjetivo y demasiado extensivo sobre los alcances de las potestades que tiene un alcalde respecto de esta temática.

Añade que la municipalidad es una entidad jerarquizada y son otras unidades quienes deben hacerse cargo de la recaudación, determinación de contribuyentes morosos y recomendación de acciones a tomar. Si ello no ocurre, no puede tomar las medidas correspondientes para una gestión de cobranza.

Finalmente, sobre este particular, expresa que las aseveraciones de los concejales no tienen sustento alguno en ningún procedimiento auditor efectuado al término de su mandato.

Respecto del cuarto cargo, advierte que las fuentes de financiamiento de las licitaciones citadas por los requirentes, corresponden a aportes otorgados por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, en las que el municipio sólo actuó como Unidad Técnica, supervisando la adjudicación del contrato y la ejecución de las obras, por encargo del Gobierno Regional, siendo esta última la entidad pagadora.

Entonces, la aprobación de los convenios, mandato y transferencia de recursos no es una materia que deba sujetarse a la aprobación del Concejo Municipal.

En lo relativo a la quinta alegación, afirma que las rendiciones de sumas de dinero entregadas a un funcionario municipal, cualquiera que sea su categoría, corresponden a una obligación del mismo funcionario y que la Dirección de Control Interno debía requerir de quienes se encontraban en la situación de no haber rendido los fondos entregados, hacerlo dentro de plazo y que no haberlo hecho, por quien ejerce el cargo indicado, lo hace incurrir también en una infracción a sus deberes funcionarios, debiendo perseguirse su responsabilidad.

Sobre la sexta alegación, manifiesta que el municipio cuenta con direcciones referidas al manejo de lo contable y financiero, como son las de Administración y Finanzas y Control Interno, cargos que son servidos por funcionarios de planta y no de confianza.

En lo tocante al séptimo cargo que se le formula, expresa que el control que debió ejercer como alcalde, en el período 2016-2021, se relacionó con ordenar la instrucción de los procedimientos disciplinarios para los casos en que ello se justificaba; requerir la información solicitada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los informes remitidos, consultando sobre el estado de esos procedimientos pendientes; responder al mismo órgano conforme a los términos solicitados; y pronunciarse sobre las visitas fiscales o las recomendaciones de sobreseimiento, o alguna otra decisión propuesta o que él evaluara para cada caso.

No le correspondía inmiscuirse en la investigación o en los procedimientos disciplinarios en curso, porque sería una intervención ilegítima, que le habría quitado imparcialidad a la misma, conforme al debido proceso; siendo la responsabilidad del avance, detención o indefinición del sumario, de cargo del funcionario a quien se le encomendó la realización de cada investigación.

Aduce que todos los procedimientos disciplinarios respecto de los cuales se pidió información por el Órgano Contralor, fueron proveídos por él para que se resolviera su conclusión.

En lo referente a la siguiente acusación, especifica que la consideración de un concejal para que participase en el directorio de la Corporación de Educación y Salud de San José de Maipo, se encontraba contemplada en sus estatutos constitutivos y que si bien se produjo una inhabilidad sobreviniente, por la modificación introducida al artículo 75 de la Ley N° 18.695, por la Ley N° 20.742, ello requería la modificación de la norma estatutaria.

Arguye que correspondía a los mismos integrantes del Concejo abstenerse de designar a uno de sus miembros como representante del mismo en el directorio de la Corporación y que el concejal que ejerció el cargo, Marco Quintanilla, debió haber advertido su inhabilidad y haber requerido la modificación de los estatutos, para excluirlo del directorio.

Narra que lo descrito en el noveno cargo amerita una investigación para determinar responsabilidad administrativa antes de cualquier atribución de responsabilidad de su persona.

En lo tocante al décimo cargo, relata que algunos de los proyectos enunciados corresponden a paralización y abandono definitivo de obras, lo que importó, por una parte, efectuar los trámites administrativos para poner término a los contratos e iniciar el proceso de liquidación administrativa de la contratación y, como continuación del mismo proceso de determinación, definir las sumas disponibles para la conclusión de las obras y con ellas celebrar una nueva contratación administrativa.

En lo concerniente al último reproche que se le efectúa, explica que el Órgano Contralor dispuso que se efectuara un procedimiento disciplinario y un proceso invalidatorio. El primero se terminó oportunamente, resolviendo que no había responsabilidad administrativa alguna; y el segundo, se encontraba en curso, debiendo preguntársele al actual alcalde por qué no se ha concluido hasta la fecha.

En virtud de lo descrito, solicita se rechacen todos y cada uno de los capítulos en que se sustenta por los requirentes la infracción del principio de probidad administrativa como constitutiva (*sic*) de la causal de notable abandono de deberes, con expresa condena en costas.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyeron los alegatos de los apoderados de ambas partes, quedando los autos en estado de alcanzar acuerdo.

Por sentencia de 12 de octubre de 2022, se acogió la alegación de caducidad de la acción, formulada por la parte requerida en su contestación, la que fue revocada por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, de 24 de enero de 2023.

Para mejor resolver, se tuvo por agregado a los autos el documento de foja 288.

CONSIDERANDO.

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA DE LOS ACTORES, OPUESTA A FOJA 125.

1°. Que, la parte requerida ha alegado que los actores no dieron cumplimiento al artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece que la causal contemplada en su letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los

concejales en ejercicio, toda vez que esta última calidad sólo puede acreditarse con la respectiva sentencia de calificación y proclamación dictada por el correspondiente tribunal electoral regional. De esta forma, sostiene que los documentos acompañados en el tercer otrosí del libelo, singularizados como certificado del Secretario Municipal y copia de Decreto, son inútiles para probar la personería de los concejales requirentes.

2°. Que, la legitimación activa es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona natural o jurídica, como asimismo a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandantes, demandados, terceros o representantes de cualquiera de ellos.

Así, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades confiere la titularidad de la acción para requerir la inhabilidad de un exalcalde, por las causales de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes, a los concejales en ejercicio de la respectiva comuna, conforme dispone el artículo 51 bis, en relación al inciso cuarto de su artículo 60.

Para acreditar dicha titularidad, es necesario entonces que los requirentes demuestren tener la calidad de concejales de la comuna correspondiente y que a la fecha de deducir la acción de remoción, se encuentren en actual ejercicio de dichas funciones.

3°. Que, no obstante haberse constatado que los actores acompañaron en el primer otrosí de su presentación la Sentencia de Calificación y Escrutinio General Elección de Alcalde y Concejales de la comuna de San José de Maipo, del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de 16 de junio de 2021, a que alude el requerido en su contestación, cabe precisar que no existe norma alguna en nuestro sistema jurídico que limite los medios probatorios destinados a acreditar la calidad de concejal en ejercicio únicamente a la mencionada sentencia de calificación, por lo que su aseveración carece absolutamente de respaldo legal.

Asimismo, el argumento de la requerida vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.593, que autoriza al tribunal para actuar como jurado en la apreciación de los hechos, lo que significa que no está sometido a medios, procedimientos ni reglas de tasación de la prueba y que le asiste, por el contrario, un régimen de libertad en la apreciación de las probanzas, que lo faculta para analizar los medios probatorios con independencia, conforme a sus convicciones y a su prudencia.

Por estas razones, se rechazará en definitiva, la excepción de falta de legitimidad activa deducida a foja 125.

II.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DEL LIBELO, DEDUCIDA A FOJA 125.

4°. Que, la requerida arguye que el artículo 17 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, exige, en su inciso segundo, que se indiquen las diligencias probatorias con que se pretenden acreditar los hechos invocados, lo que fue infringido por los requirentes, ya que sólo realizaron una mención genérica en el segundo otrosí de su presentación, planteando en condicional que si el Tribunal decide recibir la causa a prueba, se valdrán de todos los medios probatorios que franquea la ley.

De este modo, atendido lo dispuesto en el inciso final de la aludida norma, pide tener por no interpuesto el requerimiento.

5°. Que, habiéndose advertido que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley N°18.593, relativos al examen de admisibilidad de los requerimientos que se deduzcan con arreglo a sus disposiciones constituye una facultad privativa del Tribunal, que corresponde ejercer al momento de admitir a tramitación la reclamación de que se trate, lo que en la especie se cumplió por resolución de foja 87, que tuvo por interpuesto el requerimiento de autos, acogiéndolo a tramitación, se rechazará la presente excepción promovida por la requerida.

III.- SOBRE EL FONDO.

6°. Que, Mario Fernando Fernández Romero y Diego Roberto Trincado Herrera, concejales de la comuna de San José de Maipo, han deducido requerimiento fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad del exalcalde de ese municipio, Luis Hernán Pezoa Álvarez, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, causales que se configurarían en razón de las acciones y omisiones que imputan al requerido, descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, en su opinión, autorizarían la declaración de inhabilidad del exedil para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

7°. Que, Luis Hernán Pezoa Álvarez, exalcalde de la comuna de San José de Maipo, contestando la reclamación, expuso los descargos antes relatados.

8°. Que, sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 160, la parte reclamante rindió documental, prueba que se aprecia por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

La parte requerida no rindió prueba.

9°. Que, el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que: *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*. Agrega la norma citada: *“Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”*.

10°. Que, a su vez, conforme al inciso octavo del artículo 60 de la Ley N°18.695, la causal antes aludida consiste en que: *“...el*

afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.”.

11°. Que, sobre los motivos invocados para fundar la responsabilidad del requerido que amerita la aplicación de la mencionada sanción, el legislador ha definido la probidad administrativa en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo que las autoridades de esa Administración, entre ellas, las autoridades municipales, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Añade el artículo 53 de la misma ley, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

12°. Que, para configurar la causal de inhabilidad que contempla el artículo 51 bis, en relación con lo previsto en el inciso octavo del artículo 60, ambos de la Ley N° 18.695, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un exalcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves. La gravedad o entidad de los hechos, como antes ha sostenido este Tribunal, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; un entorpecimiento ostensible en la marcha y funcionamiento de la

Corporación, que provoque una gestión ineficiente en la administración de los recursos; que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna.

Al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, resulta necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 62 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la inhabilidad del exalcalde.

13°. Que, por su parte, el concepto de notable abandono de deberes ha sido descrito por el artículo 60 de la Ley N°18.695, norma que en su inciso noveno, dispone: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales*

correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”.

A esta definición, deben agregarse las causales de notable abandono de deberes por los hechos específicos que contemplan los artículos 49 bis, 65 y 67, del ya citado texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -ajenas a los hechos de esta causa-relacionadas, respectivamente, con la fijación de las plantas del personal de las municipalidades; el incumplimiento del deber del alcalde de presentar a la aprobación del concejo municipal los instrumentos de gestión establecidos en el artículo 56 de la misma Ley Orgánica; y la obligación de dar cuenta pública al concejo municipal, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, en la oportunidad y en la forma que determina la ley.

14°. Que, la primera de las conductas constitutivas de notable abandono de deberes que describe el artículo 60 de la Ley N°18.695, consiste en haber transgredido el alcalde las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal y ello, de un modo inexcusable y manifiesto o reiterado. La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas -una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al exalcalde, no sólo importan una

transgresión a las normas constitucionales y legales, sino que, además, este quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la actuación del alcalde, por acción u omisión, ha causado detrimento al patrimonio municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, consideraciones todas que se ponderarán conforme al mérito del proceso.

Distinta es la situación de la tercera conducta constitutiva de notable abandono de deberes que contempla la misma norma legal que se configura cuando el alcalde no efectúa el pago íntegro y oportuno, en forma reiterada, de las cotizaciones previsionales del personal que indica.

15°. Que, en el análisis de las acusaciones formuladas al exalcalde, toca a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si las mismas constituyen o no contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en los términos antes anotados; o si las acciones u omisiones que se le imputan, son o no una transgresión a las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento municipal y si ellas, a su vez, son inexcusables y manifiestas o reiteradas; o si el comportamiento que se reprocha al exalcalde ha causado grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y, al mismo tiempo, ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, conforme a los planteamientos del requerimiento en estudio.

16°. Que, los deberes fundamentales de un alcalde son los establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de la República y en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que precisan que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su

funcionamiento. Para el cumplimiento de tales deberes el alcalde se encuentra dotado de las atribuciones que le confiere la citada Ley Orgánica.

17°. Que, en lo referente al primer cargo, los requirentes le reprochan al exalcalde de San José de Maipo no haber ejercido la potestad reglamentaria establecida en la ley para actualizar la ordenanza que regulaba la explotación y extracción de áridos de esa comuna, vigente desde el año 2007, toda vez que esta última, al no reflejar la realidad existente en la cuenca del río Maipo, impedía que las empresas areneras obtuvieran la correspondiente patente comercial y, en consecuencia, pagaran los respectivos derechos de extracción de áridos, lo que generó un daño irreparable para las arcas municipales, ya que el municipio dejó de percibir ingresos por esta actividad, durante trece años, siendo el exalcalde responsable desde el año 2016 al 2021.

Añaden, en este punto, que el requerido tampoco ejerció acciones de fiscalización, a través de sus funcionarios municipales, con el fin de sancionar la actividad realizada al margen del marco jurídico existente y sin que, además, conste denuncia alguna efectuada por la exautoridad edilicia.

Acompañaron al efecto, a foja 9, el Informe Final N°434, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 7 de septiembre de 2017, sobre Auditoría a las actuaciones municipales relacionadas con el proceso de extracción de áridos, en la Municipalidad de San José de Maipo.

La requerida, por su parte, informó que la extracción de áridos estaba debidamente regulada por el Decreto Exento N°404, de 13 de julio de 2015, que aprobó las Bases Administrativas y las Especificaciones Técnicas para la Licitación Pública “Concesión de un Bien Nacional de Uso Público, Banco Decantador, para Explotación y Extracción de Áridos en el Río Maipo, comuna de San José de Maipo”, en cuya elaboración se consideraron todas las disposiciones legales y reglamentarias. Asunto distinto es que los interesados en la actividad

extractiva, o quienes la realizan, lo hagan al margen de las regulaciones normativas o contrariándolas, aspecto que no se le puede imputar.

18°. Que, del análisis del referido Informe Final N°434, de 2017, que tuvo por objeto examinar las actuaciones municipales relacionadas con la extracción de áridos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, se ha constatado la veracidad de las afirmaciones de los requirentes, desde que esta auditoría del Órgano Fiscalizador arrojó, como observaciones de mayor gravedad: que según lo informado por la Encargada de Patentes de la Municipalidad de San José de Maipo, no existen en dicha comuna permisos ni patentes vigentes para la extracción de áridos ni para su comercialización, a excepción de la empresa Sociedad Pétreos S.A., que cuenta con patente municipal de planta de procesamiento; que la proyección de los ingresos promedio que esa entidad edilicia dejó de percibir durante el año 2016, debido a no haber adjudicado por medio de un proceso licitatorio las concesiones de áridos, ascendió a lo menos, a la suma de \$63.349.421.- (sesenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos); que la municipalidad no se ajustó a derecho al otorgar permisos precarios para la explotación del río Maipo sin sujetarse a lo establecido en su propia normativa, contenida en la ordenanza que regula la explotación y extracción de áridos, aprobada por el Decreto Alcaldicio N°4, de 2007, comprobando, además, que mantuvo vigentes dichos permisos hasta el mes de febrero de 2016, no obstante que, paralelamente, se habían iniciado los procesos licitatorios en el año 2015, los que a la fecha no han dado lugar al otorgamiento de concesiones.

19°. Que, a pesar de la gravedad de los reparos formulados por la Contraloría General de la República, que ponen en cuestión la rectitud y corrección de las acciones y decisiones de la autoridad municipal en la materia, el requerido no acompañó a los autos medio probatorio alguno que acredite que subsanó dichas observaciones y

menos aún que demuestre que adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias descritas en el referido Informe de Auditoría N°434 del Órgano Contralor, consistentes en incoar un procedimiento disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de el o los funcionarios involucrados en los hechos observados; la confección de un manual de procedimientos relacionado con los procesos de autorización, fiscalización y cobro de derechos municipales a las empresas areneras que operan en la comuna; la concesión de los bancos decantadores, previa licitación pública, con el fin de dar cumplimiento a la ordenanza municipal de áridos y la Ley N°18.695; efectuar las gestiones que procedan, con el fin de dar término efectivo a la actividad de extracción de áridos por empresas que no cuentan con una concesión otorgada mediante licitación; realizar fiscalizaciones en terreno, con el fin de evitar que existan empresas que estén extrayendo áridos sin haberse adjudicado una licitación; clausurar el negocio de aquellas empresas que funcionan sin patente municipal, y cobrar los gravámenes correspondientes, entre otras.

20°. Que, a mayor abundamiento, el requerido, obviando la responsabilidad que le cabe en la falta de implementación de los mecanismos de control necesarios para evitar la ocurrencia de las irregularidades antes señaladas, que derivaron, inexcusablemente, entre otros, en un perjuicio económico para el erario municipal, ascendente sólo el año 2016 a \$63.349.421.- (sesenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos), se limitó a inculpar por la falta de cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en el ejercicio de la actividad extractiva de que trata este capítulo del requerimiento, a los interesados en esta labor o quienes la realizan, en circunstancias que lo observado en el citado Informe N°434, en cuanto emana de un organismo autónomo que ejerce el control de la legalidad de los actos de la Administración y fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que

determinen las leyes, dice relación exclusivamente con la falta o negligencia en el actuar de la propia Municipalidad de San José de Maipo, tanto en la administración de sus bienes municipales y nacionales de uso público, como en sus funciones de control y fiscalización de los entes privados que se dedican a la extracción de áridos.

21°. Que, la conducta del exalcalde requerido, antes descrita, debe analizarse también a la luz del hecho denunciado en el siguiente cargo, que dice relación con no haber ejercido acciones destinadas a cobrar y percibir el pago de las patentes comerciales adeudadas por 150 comerciantes de la comuna, cuyo valor alcanzó, a noviembre de 2021, el monto de \$426.034.268.- (cuatrocientos veintiséis millones treinta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos).

Al respecto, el exalcalde aseguró en su contestación que la responsabilidad de pagar las patentes comerciales atañe a los propios contribuyentes y que su cobro incumbe a otras unidades de la Municipalidad de San José de Maipo, quienes deben verificar la recaudación de los morosos y recomendar las medidas a tomar, aduciendo que no está dentro de sus funciones llevar a cabo ninguna gestión para obtener el pago de lo adeudado por este concepto.

22°. Que, en lo tocante a este acápite del requerimiento, los actores acompañaron, de foja 60 a 63, Decreto Exento N°73, de 21 de marzo de 1984, que contiene la Ordenanza para la cobranza de contribuciones, patentes, permisos y derechos municipales que se encuentren morosos; de foja 96 a 113, Decreto Exento N°409, de la Municipalidad de San José de Maipo, de 29 de octubre de 2010, que Aprueba la modificación a la Ordenanza Local sobre “Derechos Municipales” con las reformas incorporadas por el Concejo Municipal, que comenzó a regir a contar del 1 de enero de 2011; y de foja 288 a 365, el Informe Final N°345, de la Primera Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 24 de agosto de 2022.

23°. Que, de este último antecedente, se observó que la aludida Entidad Fiscalizadora formuló graves reparos en este punto, no sólo por haber constatado que el municipio omitió llevar un registro contable de los deudores de patentes municipales, algunos de los cuales provienen desde el año 2008, por un total de \$1.818.330.055.- (mil ochocientos dieciocho millones trescientos treinta mil cincuenta y cinco pesos), sino porque este último no acreditó haber efectuado las gestiones de cobro necesarias para obtener el pago de las patentes adeudadas.

En cuanto al detalle de lo debido por este concepto, se aprecia en el Anexo N°6 del citado Informe que en el año 2016 correspondió a \$28.985.114.- (veintiocho millones novecientos ochenta y cinco mil ciento catorce pesos); en el año 2017 ascendió a la cantidad de \$33.092.477.- (treinta y tres millones noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete pesos); en el año 2018 alcanzó la cifra de \$111.338.965.- (ciento once millones trescientos treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos); en el año 2019 comprendió un valor de \$101.282.788.- (ciento un millones doscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos); y, finalmente, en el año 2020 alcanzó el monto de \$109.931.862.- (ciento nueve millones novecientos treinta y un mil ochocientos sesenta y dos pesos), por lo que, en definitiva, el total de lo adeudado en el período cuestionado al requerido, consistió en la suma de \$384.631.206.- (trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil doscientos seis pesos).

24°. Que, tal como razona el Órgano Contralor en el aludido Informe, no resulta admisible bajo ninguna circunstancia que la Municipalidad de San José de Maipo haya decidido no cobrar las patentes municipales adeudadas, puesto que ello importa una transgresión a su deber de resguardar el erario municipal, careciendo, en cuanto Organismo de la Administración del Estado, de la libertad de disposición que tienen los particulares con su patrimonio.

Por lo anterior, no resulta justificable la defensa del requerido, en cuanto, nuevamente, pretende atribuir a terceros su falta en la dirección y administración superior de la municipalidad y en la supervigilancia de su funcionamiento, atento que, como máxima autoridad municipal, le correspondía, precisamente dentro de sus funciones, verificar que los funcionarios de su administración dieran cumplimiento a las medidas necesarias de fiscalización y control a fin de evitar que producto de su descuido o inacción, se generara un perjuicio para las arcas municipales, como en la especie ocurrió, desde que, como se dijo en el motivo precedente, el total de lo debido por patentes municipales alcanzó la cifra final de \$384.631.206.- (trescientos ochenta y cuatro millones seiscientos treinta y un mil doscientos seis pesos).

25°. Que, guarda relación con estos hechos, en cuanto ponen de manifiesto la reiterada actuación del exalcalde de San José de Maipo de apartarse de la legislación que lo rige, la alegación referente a no haber fiscalizado ni exigido rendición de gastos de funcionarios municipales y exfuncionarios de su confianza, por el dinero que se les asignó para el cumplimiento de determinadas tareas.

Sobre esta cuestión, el requerido se circunscribió a esgrimir que las rendiciones anotadas deben ser cumplidas por los funcionarios a quienes se les entregó el dinero y que correspondía a la Dirección de Control Interno requerir dicho pago dentro de plazo, por lo que no haberlo hecho la hace incurrir también en una infracción a sus deberes funcionarios, debiendo perseguirse su responsabilidad.

26°. Que, sobre esta acusación, se acompañó a este proceso, de foja 198 a 199, Memorándum N°141, de 18 de julio de 2022, de Director de Control Interno a Administrador Municipal; de foja 200 a 214, Memorándum N°054, de 28 de mayo de 2021, de Director de Control Interno a Administrador Municipal; a foja 215, Memorándum N°126, de 11 de agosto de 2021, de Director de Control Interno a Director de Administración y Finanzas; a foja 216, Memorándum N°150, de 7 de septiembre de 2021, de Director de

Control Interno a Director de Administración y Finanzas; de foja 217 a 219, detalle de cuentas por rendir funcionarios municipales y concejales, desde los años 2016 a 2020; de foja 224 a 234; Memorándum N°102, de 30 de mayo de 2022, de Director de Control Interno a Administrador Municipal; a foja 235, Memorándum N°139, de 12 de julio de 2022, de Director de Control Interno a Administrador Municipal.

27°. Que, de los medios probatorios antes mencionados, sólo el Memorándum N°54, fue emitido durante el período alcaldicio del requerido, correspondiendo los demás a la administración del alcalde que asumió en sus funciones el 28 de junio de 2021.

Del cuadro resumen consolidado, adjunto al referido Memorándum N°54, enviado por el director de Control Interno (S) al Administrador Municipal, con el fin de poner en su conocimiento las cuentas pendientes de rendición a esa fecha, se observó que ellas obedecen a entregas de dinero que se efectuaron a 25 funcionarios municipales, entre los años 2016 y 2021, por el valor final de \$65.331.823.- (sesenta y cinco millones trescientos treinta y un mil ochocientos veintitrés pesos).

De esa cifra total, los montos pendientes de rendición más significativos, recaen en los funcionarios Cristian Fritz Machuca, por \$17.067.957.- (diecisiete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y siete pesos); Alberto Alday Salinas, por \$12.049.060.- (doce millones cuarenta y nueve mil sesenta pesos); Mabel Yessenia Andrade Cañas, por \$7.737.180.- (siete millones setecientos treinta y siete mil ciento ochenta pesos); Jéssica Olea Vergara, por \$7.615.876.- (siete millones seiscientos quince mil ochocientos setenta y seis pesos); Eduardo Bravo Cáceres, Administrador Municipal, por \$7.028.190.- (siete millones veintiocho mil ciento noventa pesos); y Ketty Vásquez Guerrero, por \$6.213.374.- (seis millones doscientos trece mil trescientos setenta y cuatro pesos).

Corrobora lo anterior, el mencionado Informe Final N°345, de 2022, de la Contraloría, que comprobó que en la cuenta 114-03

“Anticipos a Rendir Cuenta”, al 31 de diciembre de 2021, se incluyeron fondos entregados a funcionarios municipales desde el año 2010. Da cuenta, además, por medio de la Tabla N°11, que el año 2016 se entregó un monto total de \$85.509.086.- (ochenta y cinco millones quinientos nueve mil ochenta y seis pesos) y sólo se rindió cuenta por la suma de \$27.723.618.- (veintisiete millones setecientos veintitrés mil seiscientos dieciocho pesos); el año 2017 se entregó un valor total de \$89.753.807.- (ochenta y nueve millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos siete pesos) y se rindió sólo \$34.002.600.- (treinta y cuatro millones dos mil seiscientos pesos); el año 2018 se entregó la cifra de \$93.599.028.- (noventa y tres millones quinientos noventa y nueve mil veintiocho pesos) y se rindió \$79.154.217.- (setenta y nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos diecisiete pesos); el año 2019 se entregó el total de \$108.597.474.- (ciento ocho millones quinientos noventa y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos) y se rindió solamente \$43.916.974.- (cuarenta y tres millones novecientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro pesos); y, por último, el año 2020 se entregó la suma de \$77.204.510.- (setenta y siete millones doscientos cuatro mil quinientos diez pesos) y se rindió \$22.844.057.- (veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos).

28°. Que, de los hechos descritos no cabe más que concluir que recién el año 2021 se requirió a los funcionarios municipales que rindieran cuenta del dinero que se les había entregado desde el año 2016, esto es, cuatro años después, lo que además de transgredir lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, en cuanto dispone que *“El ejercicio presupuestario coincidirá con el año calendario. Las cuentas del ejercicio presupuestario quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.”*, denota un actuar desprolijo, negligente y reiterado del requerido, en su calidad de máxima autoridad de la Municipalidad de San José de Maipo en ese momento, por lo que al no haberse probado que éste tomó las medidas necesarias para prevenir o reparar esta patente falta de control, fiscalización y de

interés por el cuidado del patrimonio municipal, incurrió una vez más en una contravención a las obligaciones legales y estatutarias que debe observar en el ejercicio de su función.

29°. Que, en cuanto al cargo consistente en que el requerido omitió solicitar al Concejo Municipal su aprobación para adjudicar las contrataciones Reparación y remodelación de la Escuela Julieta Becerra y Reparación y remodelación de la Escuela Fronteriza San Gabriel, en circunstancias que superaban las 500 Unidades Tributarias Mensuales, el exalcalde indicó que estas licitaciones fueron financiadas con aportes otorgados por el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, por lo que la aprobación de los convenios, mandato y transferencia de estos recursos no debían sujetarse a la aprobación del Concejo Municipal.

30°. Que, sobre este cargo, se acompañó a foja 165, el Decreto Exento N°157, de la Municipalidad de San José de Maipo, de 3 de mayo de 2021, que aprueba contrato de ejecución de obras a suma alzada suscrito entre esa Entidad Municipal y la Unión Temporal de Proveedores UTP Flesan de Proveedores, UTP Flesan S.A., DHU Spa, Licitación ID 3625-1 LP20, denominada “Conservación Infraestructura Escuela Julieta Becerra SJM.”, por un valor de \$96.215.444.- (noventa y seis millones doscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos), IVA incluido y de foja 166 a 180, su Contrato de Ejecución, de 5 de febrero de 2021; a foja 181, el Decreto Exento N°172, de esa Municipalidad, de 20 de mayo de 2021, que aprueba el contrato de prestación de servicios a suma alzada, Licitación ID 3625-20-LP20, denominada “Conservación Infraestructura Escuela San Gabriel SJM”, celebrado don la empresa Flesan S.A., por un monto de \$200.552.493.- (doscientos millones quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos), IVA incluido y de foja 182 a 197, el mencionado Contrato de Ejecución, de igual fecha que el anterior.

31°. Que, atendida la naturaleza de esta pretensión y habiéndose advertido que, en ambos casos el monto de las

contrataciones excedió las 500 unidades tributarias mensuales, corresponde al Tribunal determinar si, efectivamente, el exalcalde estaba obligado a contar con la aprobación previa del Concejo Municipal de San José de Maipo para celebrar los mencionados contratos de prestación de servicios; o si, como indica el requerido, se podía soslayar esta aprobación, atento que los recursos destinados a su financiamiento provenían del presupuesto de un tercero.

32°. Que, el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695, antes citada, dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: *“...celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo. Asimismo, suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones,”*.

33°. Que, del tenor literal de la norma transcrita, surge con meridiana claridad que el único requisito que el legislador ha previsto para efectos de exigir que los convenios o contratos sean celebrados por el alcalde, previa aprobación del concejo municipal respectivo es que el monto involucrado en ellos exceda de las 500 unidades tributarias mensuales, siendo irrelevante, en la especie, si su financiamiento proviene de fondos propios o del presupuesto de un tercero.

A su vez, atendido lo previsto en la Cláusula Tercera de los mencionados contratos de ejecución de obras, corresponde a la Municipalidad de San José de Maipo pagar el precio convenido a las empresas contratistas, por lo que, si bien no está acreditado en autos el origen de los fondos destinados a la conservación de la infraestructura de los indicados establecimientos educacionales, resulta indiferente su consideración en este análisis, atendido que producto de lo descrito, éstos han ingresado como recursos propios al

presupuesto municipal de la mandante y, en consecuencia, están sujetos a su administración, lo que, además, se aviene con lo dispuesto en el artículo 13 letra h) de la Ley N°18.695, desde que establece que el patrimonio de las municipalidades está compuesto, entre otros, por los ingresos que le corresponden en virtud de las leyes vigentes.

Luego, sólo cabe concluir que el exalcalde requerido debió contar con el acuerdo del Concejo Municipal de San José de Maipo para efectos de celebrar los dos contratos de ejecución de obras señalados en el motivo precedente, por lo que su omisión, además de constituir una vulneración a lo establecido en el citado artículo 65 letra j) de la Ley Orgánica de Municipalidades, obstruyó la legítima facultad del Concejo para fiscalizar y evaluar su labor, lo que constituye un incumplimiento a los deberes propios de su cargo.

34°. Que, seguidamente, en lo que se refiere a que el requerido habría eludido controlar la tramitación y conclusión de numerosos procesos disciplinarios, el exalcalde arguyó que la vigilancia de estos procedimientos se agota con ordenar su debida instrucción, por lo que no le tocaba inmiscuirse en su investigación o en su tramitación, ya que se podría configurar una intervención ilegítima que le restaría imparcialidad, conforme al debido proceso. Así, la responsabilidad del avance, detención o indefinición de los sumarios administrativos es de cargo del funcionario a quien se le encomendó la realización de cada investigación.

35°. Que, sobre el particular, se allegó al proceso, de foja 236 a 249, el Informe de Seguimiento, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 3 de junio de 2020, efectuado al Informe Final N°357, de 2019, sobre Auditoría al macroproceso de adquisiciones y abastecimiento en la Municipalidad de San José de Maipo; a foja 250, el Certificado N°2022, del Secretario Municipal de San José de Maipo, de 11 de enero de 2022; y de foja 251 a 252, el Ordinario N°50, de 27 de enero de 2022, dirigido por el Alcalde de esa comuna a la citada Segunda Contraloría Regional.

36°. Que, del examen de los señalados documentos se verificó que, el Director Jurídico de la Municipalidad de San José de Maipo, a través de correo electrónico, de 17 de abril de 2019, informó a la Entidad Fiscalizadora la existencia de 40 procedimientos disciplinarios que se encontraban en trámite desde el año 2010, hasta el mes de febrero de 2019, de los cuales 21 están comprendidos en el período cuestionado al exedil, ya que abarcan desde el 5 de mayo de 2016 al 13 de febrero de 2019.

Debido a lo anterior, el Organismo de Control concluyó que la autoridad comunal debía adoptar las medidas tendientes a agilizarlos, sin perjuicio de ordenar a la entidad municipal instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa de quienes intervinieron en la anotada dilación. Asimismo, hizo presente que el acto administrativo que pusiera término al respectivo sumario debía remitírsele, para su control preventivo de legalidad.

Producto de esta decisión, según se constató también en el aludido Informe de Seguimiento, el requerido remitió el Oficio Ordinario N°1.277, de 2019, mediante el cual dio respuesta a la observación, adjuntando los memorándums N°s 136, 137, 138, 139, 140 y 141, todos de 2019, solicitando a los fiscales la remisión de los expedientes de los procesos sumariales que se ordenaron instruir; y acompañó los decretos alcaldicios N°s 924 y 925, de 2019, que mandan instruir un sumario administrativo en contra de los fiscales a cargo de la investigación, esto es, el administrador municipal y el asesor jurídico, ambos de San José de Maipo.

Sin embargo, estas medidas sólo reflejan un cumplimiento parcial del requerido, atendido que, respecto de la primera, no alcanzó a los procedimientos disciplinarios instruidos por los Decretos N°s 25 y 325, de 2017; y, en cuanto a la segunda, sólo lo dispuso respecto de los procedimientos disciplinarios ordenados hasta el año 2015.

Por su parte, el Secretario Municipal de San José de Maipo certificó el 11 de enero de 2022 que, habiéndose revisado el archivo

municipal, no se halló registro físico de 13 sumarios o investigaciones sumarias, de las cuales 5 de ellas corresponden a los años 2017-2018.

Finalmente, se advirtió que el actual Alcalde de San José de Maipo informó que, de los 42 procedimientos disciplinarios pendientes, 9 fueron concluidos; no se encontró información de 13; y 8 están en proceso de revisión de la propuesta fiscal.

37°. Que, de lo descrito se tiene que el proceder del exalcalde una vez más incumplió las normas legales que rigen el funcionamiento municipal, lo que deriva de una notoria falta de control y fiscalización interna de su administración, no sólo porque su comportamiento descuidado y negligente transgredió el artículo 141 de la citada Ley N°18.883, que establece: *“Vencidos los plazos de instrucción de un sumario y no estando éste afinado, el alcalde que lo ordenó deberá revisarlo, adoptar las medidas tendientes a agilizarlo y determinar la responsabilidad del fiscal.”*, sino, además, debido a que no dio cumplimiento íntegro a lo exigido en el mencionado Informe de Seguimiento, del Órgano Contralor, de 3 de junio de 2020, en los términos señalados en el motivo precedente, lo que en la especie derivó, entre otras perjudiciales consecuencias, en el extravío de 13 procesos disciplinarios, 5 de ellos iniciados durante su gestión, sin que se halla acreditado en el proceso a los responsables de esta situación.

No obsta a lo concluido, la aseveración del requerido por medio de la cual indica que agilizar los procedimientos disciplinarios implicaría una eventual intromisión indebida en el proceso, toda vez que lo observado en este capítulo del requerimiento no dice relación con una intrusión en el contenido de la investigación o en la decisión del fiscal contenida en el respectivo dictamen. Al contrario, tiene que ver con verificar de manera diligente, que estos procesos se desarrollen dentro de los plazos y en los términos previstos en la normativa legal, asegurando de esta forma que no exista una infundada dilación en su término, ya que una tardía conclusión atenta en contra de los

derechos de los involucrados en la investigación y, en definitiva, de las normas que regulan el debido proceso.

38°. Que, en cuanto al incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República por parte del Municipio de San José de Maipo, respecto al proceso de licitación pública para efectos de contratar la Consultoría para la declaratoria de zona de interés turístico, reconocido por el requerido en su contestación, de los documentos allegados por los requirentes al proceso, de foja 253 a 271, se han comprobado los siguientes hechos:

a) Por Decreto Exento N°483, de la Municipalidad de San José de Maipo, de 2 de agosto de 2017, se aprobó la adjudicación de la licitación pública ID 3625-8-LP17, denominada “Estrategia para declaratoria Zona de Interés Turístico, SJM”, a la empresa consultora CICAL Ltda., por un monto total de \$18.900.000.-, IVA incluido.

b) Por Dictamen N°011912, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, de 28 de septiembre de 2017, se ordenó a la Municipalidad de San José de Maipo que debía iniciar un proceso de invalidación de la referida licitación, por haber infringido las bases de la misma, retrotrayéndolo hasta la etapa correspondiente e informándole en el plazo de 30 días de recibido este pronunciamiento.

c) Este Dictamen fue el resultado de un procedimiento administrativo iniciado por Romina Fernanda Lemos, en representación de la empresa ID Gestión y Representaciones SpA, quien arguyó que en la licitación pública para la contratación de servicios de consultoría denominada "Estrategia para declaratoria Zona de Interés Turístico, SJM", se habrían cometido las siguientes irregularidades: solicitud como garantía por seriedad de la oferta de un solo instrumento (boleta bancaria), impidiendo que se utilicen otros medios; y modificación irregular de las bases, al establecer mediante una aclaración, un nuevo código identificador de la licitación.

d) Mediante Ordinario N°375, de 17 de abril de 2019, el Alcalde de San José de Maipo le remitió al Subsecretario de Desarrollo

Regional y Administrativo la rendición del proyecto “Convenio de transferencia de recursos para elaboración de estrategia de declaratoria de zona de interés turístico comunal, San José de Maipo”, acompañando al Ordinario: Orden de Ingreso N°18, de 1 de marzo de 2017; Decreto Exento N°483, 2 de agosto de 2017, que aprueba adjudicación de la consultoría; Decreto Exento N°550, de 4 de septiembre de 2017, que aprueba contrato de consultoría; contrato celebrado entre el municipio y la empresa CICAL Ltda., de 25 de agosto de 2017; Decreto N°301, de 23 de mayo de 2018, que autoriza ampliación de plazo por 90 días corridos; 4 estados de pago; certificado de conformidad de la Consultoría, emitido por el Supervisor Técnico Municipal, de 7 de enero de 2019; y disco compacto con informe final de la empresa CICAL Ltda.

e) Por medio del Ordinario N°1.352, de 24 de abril de 2019, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo le comunicó al Alcalde de San José de Maipo que, habiéndose cumplido los plazos de ejecución determinados en la resolución e incumpliendo los acuerdos, solicita el reintegro del monto total transferido, ascendente a \$19.000.000.- (diecinueve millones de pesos).

f) A través del Ordinario N°581, de 28 de mayo de 2019, el referido Alcalde le informó al Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo que se envió mediante Oficio Alcaldicio N°375, de 17 de abril de 2019, la rendición del proyecto Convenio de la transferencia de recursos para elaboración de estrategia de declaratoria zona de interés turístico comunal, SJM, por \$19.000.000.- (diecinueve millones de pesos), comunicándole, además, que se depositó en la cuenta de la Subsecretaría la diferencia, por \$100.000.- (cien mil pesos).

39°. Que, de lo descrito aparece con nitidez que pese a ordenarse por el Órgano Contralor, el 28 de septiembre de 2017, que el municipio debía iniciar un proceso de invalidación de la licitación adjudicada el 2 de agosto de ese mismo año, a la empresa CICAL Ltda., por los defectos en las Bases antes advertidos, esa entidad municipal

no adoptó las medidas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto, pues continuó con el desarrollo del proyecto ante la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, haciendo caso omiso a lo instruido, en circunstancias que los dictámenes de la Contraloría tienen fuerza obligatoria para los organismos de la Administración Estatal afectos a su control, según lo señala el artículo 9 de la Ley N°10.336, y en el caso de los entes municipales, con arreglo a lo previsto en los artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695, lo que sin lugar a dudas constituye una infracción de los deberes funcionarios del requerido, lo que reviste mayor gravedad, toda vez que este último no acompañó al proceso ningún medio probatorio que justifique las razones de su comportamiento contumaz.

40°. Que, en lo referente a la composición del Directorio de la Corporación de Educación y Salud de San José de Maipo, que en opinión de los requirentes resulta ilegal, ya que desde el año 2017 estuvo conformado por un concejal de la comuna, lo que contraviene abiertamente lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es preciso indicar que aunque la mencionada norma legal, incorporada por la Ley N°20.742, de 1 de abril de 2014, establece perentoriamente que los cargos de concejales son incompatibles con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la corporación en que participe la municipalidad, se rechazará este capítulo de la reclamación, por ser vago e impreciso, atento que los actores no explicitaron las conductas en las que habría incurrido el exedil de las cuales se pueda desprender, de manera inequívoca, que le cabe algún grado de responsabilidad en la defectuosa composición del aludido Directorio. Es más, ni siquiera adujeron si el exalcalde, en su calidad de presidente e integrante del Concejo de San José de Maipo, votó a favor de la incorporación del concejal en el Directorio de la mencionada Corporación.

41°. Que, finalmente, los cargos relacionados con la omisión en el cobro de derechos por servicios domiciliarios de extracción de basura; con el deficitario manejo contable y financiero

en la administración del municipio, establecido en el Informe N°735/2020 de la Contraloría General de la República; con el arriendo de una bodega ubicada al interior de un inmueble previamente arrendado por el municipio, ubicado en Comercio N°20.773-B, sin haberse formalizado; y con la supuesta falta de rendición de los proyectos financiados con fondos de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, denominados: Extensión APR para conjunto de viviendas sociales, Sueños entre Montañas; Adquisición de terreno La Canchilla en SJM; Construcción de fosas-pozos para población Los Rodados de San Gabriel; 104 familias diversos sectores; Estrategia para la creación de Zona de Interés Turístico (ZOIT); y mejoramiento de gestión financiera municipal-Municipalidad SJM, se desestimarán, atento que los requirentes no rindieron prueba suficiente dentro del término legal ni solicitaron la práctica de diligencias probatorias, destinadas a acreditar la veracidad de los hechos en que estas acusaciones se fundan, ni menos aún demostrar que en ellos estuviera comprometida la responsabilidad del exalcalde requerido.

42°. Que, de los hechos que se han acreditado en el presente proceso de inhabilidad, este Tribunal Electoral, concluye que la conducta del exalcalde de la comuna de San José de Maipo, Luis Hernán Pezoa Álvarez, durante el desempeño de su mandato, contravino gravemente las normas sobre probidad y los deberes que le impone el artículo 53 de la Ley N°18.575, contrariando el interés general definido por el legislador, lo que se ha visto reflejado en reiteradas decisiones que no guardaron las exigencias de razonabilidad e imparcialidad que le exige la ley y que derivaron en una gestión ineficiente e ineficaz de la Municipalidad que tuvo a su cargo, configurándose, además, la conducta descrita en el numeral octavo del artículo 62 de la citada ley.

Asimismo, el actuar del exalcalde Pezoa Álvarez transgredió, en forma inexcusable y de manera manifiesta y reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución Política y las leyes que

rigen el funcionamiento del Municipio, ya que omitió adoptar las medidas necesarias, destinadas a impedir o al menos, corregir la deficiente administración de los recursos públicos que gestionó, relacionadas, fundamentalmente, con la falta de adjudicación de las concesiones de áridos, por medio de un proceso licitatorio y la decisión de no iniciar acciones de cobro que persiguieran el pago de las patentes municipales adeudadas, provocando con ello grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, evidenciando en sus decisiones una notoria actitud de improvisación y desorden, alejada de los criterios técnicos, profesionales y legales que deben guiar su gestión y eludiendo reiteradamente los mecanismos de control interno y externo que contempla la ley, incumpliendo, además, su deber de supervigilar la conducta funcionaria de sus dependientes.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593:

I.- Se rechaza la excepción de falta de legitimidad activa deducida a foja 125 por la parte requerida;

II.- Se rechaza la excepción de ineptitud del libelo, opuesta por la requerida, a foja 125.

III.- Se acoge el requerimiento deducido a foja 64 por los concejales de la Municipalidad de San José de Maipo, Mario Fernando Fernández Romero y Diego Roberto Trincado Herrera, en contra del exalcalde de esa comuna, Luis Hernán Pezoa Álvarez, fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695, y en consecuencia, se declara su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, contado desde que la presente sentencia quede firme.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por el estado diario y en la forma dispuesta en el artículo 25 de la Ley N°18.593. Designase al efecto a Juan Ramírez Galdames, Oficial Primero de este Tribunal, como receptor ad hoc.

Comuníquese, en su oportunidad, la presente sentencia a la Contraloría General de la República y al Servicio Electoral, para los fines correspondientes.

Archívense, en su oportunidad.

Rol N°8954/2021.-

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS MIGUEL VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 26 DE MAYO DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 26 de mayo de 2023.

